

14.OCT.2011* 23855

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Su presentación de fecha 14 de Septiembre de 2011.

MAT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública. Ley N° 20.285.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR VICTOR COFRÉ SOTO

Mediante presentación del antecedente, usted recurrió a esta Superintendencia invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiriendo copia del prospecto descriptivo de formación de una A.F.P. presentado por Capitales S.A. ante esta Superintendencia.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en el inciso primero del artículo 5° que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Concretando dicho principio, el inciso segundo del artículo 10° del mismo cuerpo legal señala que "El acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

En ese contexto, y dado que en la especie no ha recaído ningún acto administrativo de esta Superintendencia sobre el prospecto presentado por Capitales S.A., dicha información no es pública. En efecto, esta Superintendencia no es titular de dicho proyecto de constitución de una A.F.P., ni de la información en ellos contenida, por lo que no resulta procedente que se le requiera información que pertenece, y de manera exclusiva, a terceros.

En otras palabras, el prospecto solicitado es un trabajo elaborado por particulares que están obligados a entregarlo a esta Superintendencia, y que no pierde esa calidad de privado por el sólo hecho de que obre en poder del Estado. En efecto, el mencionado prospecto no ha sido objeto de un acto o de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzado por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública.

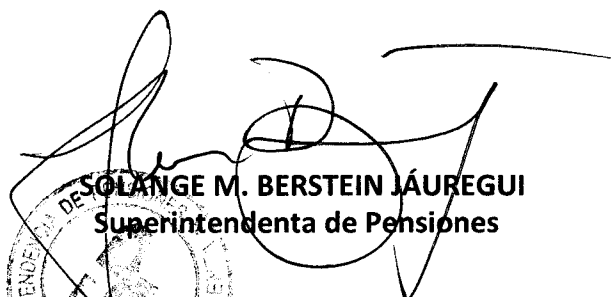
Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia informa que de acuerdo al Capítulo I del Título I del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, el proyecto para formar una Administradora de Fondos de Pensiones debe contener un "Estudio de Factibilidad" el que deberá incluir, entre otras informaciones, la definición del esquema organizacional y descripción de funciones (organigrama, definición de funciones, estimación de la dotación del personal y remuneraciones asociadas a los cargos, objetivos generales y funciones de cada área y cargo, requisitos y condiciones de los profesionales, entre otros); análisis estratégico (plan de marketing, objetivos y planes estratégicos, plan operacional); proyecciones de variables fundamentales para 10 años; confección de estados financieros a partir de proyecciones; evaluación económica, etc.

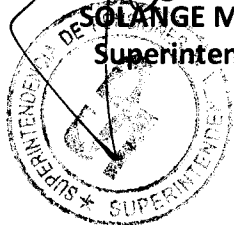
En virtud de lo anterior, resulta evidente que el conocimiento de terceros de las propuestas técnicas, comerciales y financieras que contiene el proyecto presentado por una sociedad pueden afectar los derechos de ésta, por cuanto contienen propuestas técnicas, estrategias de mercado e información de relevancia económica que puede ser utilizada por los competidores. Su comunicación develaría parte importante del funcionamiento de la compañía, el manejo de su actividad productiva y su estrategia comercial, lo que vulnera los derechos de carácter comercial y económico de Capitales S.A., lo que de acuerdo al artículo 21 N°2 de la ley N° 20.285 constituye una causal de reserva o secreto, en cuya virtud los órganos de la Administración de Estado están facultados para denegar el acceso a dicha información.

Al respecto, cabe tener presente que la citada disposición establece que podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de derechos de carácter comercial o económico.

En consecuencia, y en mérito de lo dispuesto en las normas legales citadas esta Superintendencia está obligada a guardar reserva respecto al proyecto de formación de una Administradora de Fondos de Pensiones presentado por la referida sociedad, y por tanto no resulta jurídicamente procedente acceder a su entrega

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones



BGA/PNM

Distribución:

- Sr. Victor Cofré Soto
- Sr. Coordinador General LT
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo